En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G.P. Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada (10-19/PRO-00015).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 18 de noviembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada.

PREÁMBULO

El artículo 25 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone que en el seno del Consejo Interterritorial se acordarán los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que se aprobarán mediante real decreto y añade que las comunidades autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco.

Mediante la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, se regularon en Navarra las garantías de espera en Atención Especializada, ley que en dicho momento supuso una mejora en los derechos de la ciudadanía ante el tiempo de respuesta desde Atención Especializada en el Sistema Público de Salud y que establecía, entre otras cuestiones, unos tiempos máximos de respuesta para intervenciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas programadas y consultas de Atención Especializada, siendo una de las primeras comunidades autónomas en normativizar tiempos de espera máximos en un amplio catálogo de prestaciones.

Mediante el Decreto Foral 21/2010, de 26 de abril, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, se regularon los procedimientos quirúrgicos para los que el plazo máximo de espera es de 120 días así como las especialidades, en consultas de Atención Especializada, en las que es de aplicación la garantía de espera, y se desarrollaron las situaciones personales de causa justificada que puedan causar suspensión o pérdida de garantía del plazo máximo de espera garantizado por ley.

A través del Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, se establecieron los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a determinados procesos quirúrgicos.

El paso del tiempo ha supuesto que determinados aspectos de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, puedan verse mejorados, en relación con los tiempos máximos de espera y los mecanismos de participación profesional y ciudadana en esta materia, aspectos que han ido regulando otras comunidades autónomas en sus normativas en relación con los tiempos máximos de espera a lo largo de estos años.

La gestión sanitaria debe apostar de forma decidida por un impulso en la participación de profesionales sanitarios y de la ciudadanía en la definición, evaluación y seguimiento de estrategias y proyectos de las organizaciones sanitarias, así como en los órganos de decisión, haciendo imprescindible una mejora en la transparencia y rendición de cuentas de las organizaciones sanitarias, que faciliten la identificación de buenas prácticas, la mejora continua y el derecho a elección de la ciudadanía.

Navarra a lo largo de los años ha destacado a nivel nacional por disponer de los mayores presupuestos per cápita en salud y por su buena valoración del sistema público de salud por parte de la ciudadanía, resultando necesario, por tanto, avanzar en derechos de garantía de la ciudadanía navarra en prestaciones sanitarias que permitan a la Comunidad Foral continuar siendo referencia en la calidad de su sistema sanitario público.

El avance en innovación y tecnologías de la información y comunicación sanitarias hace factible una mejora en la información y gestión de la información pública de los sistemas de salud.

En relación con los tiempos de espera, uno de los mayores problemas de accesibilidad de la ciudadanía continúa siendo el tiempo de espera en consultas sucesivas o revisiones en Atención Especializada, habiendo empeorado de forma progresiva en Navarra en los últimos años y de las que se carece de información tanto personalizada como pública, pudiendo en muchas ocasiones suponer un problema en la calidad de la atención sanitaria incluso mayor que el tiempo de espera en primeras consultas.

El derecho a tiempos máximos de espera en consultas sucesivas o revisiones en Atención Especializada no está garantizado por ley en ninguna comunidad autónoma. Resulta necesario garantizar información y tiempos máximos de espera en consultas sucesivas, así como en el inicio de tratamientos específicos de procesos oncológicos, principal causa de mortalidad actual en Navarra, como elemento indiscutible de mejora en la calidad de servicios sanitarios prestados a las personas.

Además, es conveniente abandonar el cómputo de los tiempos máximos de espera en días hábiles, modificándolos por días naturales, al objeto de evitar inequidades en el acceso al sistema sanitario público que dependan de la fecha de entrada de las personas en las listas de espera.

**Artículo único.** Se modifica la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto de la ley foral.

1. La presente ley foral tiene por objeto establecer garantías de respuesta en la atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en lo referido a las intervenciones quirúrgicas, acceso a consultas externas, tanto primeras consultas como consultas sucesivas o revisiones, y pruebas diagnósticas en el Servicios Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. Asimismo, tiene por objeto establecer garantías de respuesta en el inicio de tratamiento en procesos oncológicos».

Dos. Se modifican los apartados 1, 2, 4 y 6 del artículo 3, que quedan con la siguiente redacción:

«1. Los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Navarra, serán atendidos dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) Consultas de atención especializada de primera consulta de prioridad 1 o preferentes se garantiza un plazo máximo de 14 días desde la solicitud del facultativo.

b) Consultas de atención especializada de primera consulta de prioridad 2, se garantiza un plazo máximo de 30 días desde la solicitud del facultativo.

c) Consultas de atención especializada sucesivas o revisiones de prioridad 1, se garantiza un plazo máximo de 45 días desde la fecha de indicación facultativa.

d) Consultas de atención especializada sucesivas o revisiones de prioridad 2, se garantiza un plazo máximo de 90 días desde la fecha de indicación facultativa.

e) Consultas de atención especializada sucesivas o revisiones de prioridad 3, se garantiza un plazo máximo de 120 días desde la fecha de indicación facultativa.

f) Pruebas diagnósticas programadas no urgentes de prioridad 1 o preferentes, se garantiza un plazo máximo de 14 días desde la fecha de indicación facultativa.

g) Pruebas diagnósticas programadas no urgentes de prioridad 2, se garantiza un plazo máximo de 30 días desde la fecha de indicación facultativa.

h) Intervenciones quirúrgicas, se garantiza un plazo máximo de 120 días desde la fecha de indicación facultativa. En cirugía cardiaca se garantiza un plazo máximo de 60 días y en cirugía oncológica un plazo máximo de 30 días.

i) Intervenciones quirúrgicas cuya espera no implique empeoramiento para la salud del paciente, se garantiza un plazo máximo de 180 días desde la fecha de indicación facultativa.

j) Inicio de tratamiento en procesos oncológicos, se garantiza un plazo máximo de 30 días desde la fecha de indicación facultativa.

2. Los plazos establecidos en el apartado anterior se entienden por días naturales».

«4. Se entiende por consulta sucesiva o revisión la efectuada a un paciente para el seguimiento de una entidad patológica determinada y en la misma especialidad».

«6. Se establecerán reglamentariamente los procedimientos, especialidades y criterios para determinar las prioridades 1, 2 y 3 a que hace referencia el apartado 1».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda con la siguiente redacción:

«1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea facilitará información mensual, a través de la página web del Gobierno de Navarra y otros medios oficiales de comunicación a los que tienen acceso toda la ciudadanía, sobre el número de pacientes y la espera media para los distintos procedimientos quirúrgicos, primera consulta especializada, consultas sucesivas o revisiones, inicio de tratamiento en procesos oncológicos y pruebas diagnósticas en cada uno de los centros y servicios del Sistema Sanitario Público Navarro».

Cuatro. Se añade un apartado 3 al artículo 7 con la siguiente redacción:

«3. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea facilitará el acceso a información individualizada a las personas que consten en el Registro de pacientes en listas de espera de Navarra, acerca de la fecha estimada de realización de la cirugía, consulta primera o sucesiva, prueba diagnóstica o inicio de tratamiento en procesos oncológicos incluidos en esta ley foral».

Cinco. Se modifica el artículo 9, que queda con la siguiente redacción:

«El Departamento de Salud elaborará un informe semestral de listas de espera cumpliendo el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, en el que se incluirán además, necesariamente, el número de pacientes por centro sanitario y especialidad que superen los plazos de garantías, actividad, demanda y los recursos utilizados por cada centro sanitario y especialidad en jornadas extraordinarias y en derivaciones a centros concertados para controlar las listas de espera. Dicho informe será presentado en el Parlamento de Navarra en los meses de septiembre y febrero de cada año. La información sobre las listas de espera se ajustará en todo caso a lo establecido en la normativa básica y en los reales decretos aplicables en cada momento».

Seis. Se modifica la disposición adicional segunda que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Inscripción en el Registro de pacientes.

Se posibilitará la inscripción de oficio, en el Registro de pacientes en Listas de Espera de Navarra, de todos aquellos pacientes que, a la entrada en vigor de esta ley foral, se encuentren en lista de espera de primera consulta, consulta sucesiva o revisión, prueba diagnóstica, intervención quirúrgica o inicio de tratamiento oncológico».

Siete. Se añade una disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Consejo Navarro de Participación para el seguimiento y control de las listas de espera en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. Se crea el Consejo Navarro de Participación para el seguimiento y control de las listas de espera en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, como instrumento de participación de profesionales y ciudadanía en el seguimiento y control de la demanda asistencial y de sus sistemas de información.

2. Se establecerán reglamentariamente, en un plazo máximo de seis meses, las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Navarro de Participación para el seguimiento y control de las listas de espera en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. Entre sus funciones se incluirán al menos las de conocer, evaluar y proponer mejoras a los protocolos para la inclusión y salida de los pacientes de las listas de espera, proponer mejoras que garanticen la calidad de la información de los sistemas de información y registros y proponer medidas organizativas que redunden en una mejor gestión de las listas de espera.

4. Su composición garantizará, al menos, la presencia de profesionales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de los colegios profesionales de médicos y enfermería, de representantes de las asociaciones de pacientes y de las entidades de discapacidad y de personas mayores».

**Disposición final primera.** Modificación del Decreto Foral 21/2010, de 26 abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2018, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada.

En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta ley foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno de Navarra aprobará una modificación del Decreto Foral 21/2010, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2018, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, que adapte el mismo a esta modificación normativa y que incluya dentro del sistema· de garantías todas las especialidades y subespecialidades de consultas de atención especializada no recogidas en dicho Decreto Foral. Asimismo, incluirá dentro de las pruebas diagnósticas del sistema de garantías las pruebas relacionadas con programas de cribado.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, salvo en lo dispuesto en la disposición final primera.